



EXPEDIENTE : 1301-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Acuicultura y Pesca S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No consideró los parámetros detergentes y pesticidas en un (1) monitoreo anual de media agua y fondo correspondiente al año 2012, en la concesión acuícola de 102,58 hectáreas.*
- (ii) *No consideró los parámetros detergentes y pesticidas en un (1) monitoreo anual de media agua y fondo correspondiente al año 2012, en la concesión acuícola de 60,319 hectáreas.*
- (iii) *No consideró los parámetros detergentes y pesticidas en un (1) monitoreo anual de media agua y fondo correspondiente al año 2012, en la concesión acuícola de 129,10 hectáreas.*
- (iv) *No realizó un (1) monitoreo semestral de sedimentos correspondiente al semestre 2012-II, en la concesión acuícola de 102,58 hectáreas.*
- (v) *No realizó un (1) monitoreo semestral de sedimentos correspondiente al semestre 2012-II, en la concesión acuícola de 60,319 hectáreas.*
- (vi) *No evaluó una (1) estación de impacto ni una (1) estación de referencia en el monitoreo de sedimentos del semestre 2012-I, en la concesión acuícola de 102,58 ha.*
- (vii) *No evaluó una (1) estación de impacto ni una (1) estación de referencia en el monitoreo de sedimentos del semestre 2012-I, en la concesión acuícola de 60,319 ha.*
- (viii) *No evaluó una (1) estación de impacto y una (1) estación de referencia en el monitoreo de media agua y fondo del semestre 2012-I, en la concesión acuícola de 102,58 ha.*
- (ix) *No evaluó una (1) estación de impacto y una (1) estación de referencia en el monitoreo de media agua y fondo del semestre 2012-I, en la concesión acuícola de 60,319 ha.*

Adicionalmente, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Acuicultura y Pesca S.A.C. respecto de las conductas infractoras señaladas



anteriormente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 8 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Las unidades productivas de Acuicultura y Pesca S.A.C. (en adelante, ACUAPESCA) materia de la supervisión están ubicadas en la zona de Bahía Guaynumá, área marítima adyacente a las provincias de Santa y Casma del departamento de Ancash y están conformadas por las siguientes extensiones:
 - Un (1) área de concesión acuícola de ciento dos hectáreas con cincuenta y ocho centésimas (102,58 ha).
 - Un (1) área de concesión acuícola de sesenta hectáreas con trescientas diecinueve milésimas (60,319 ha).
 - Un (1) área de concesión acuícola de ciento veintinueve hectáreas con diez centésimas (129,10 ha).
2. El 30 de enero del 2002, mediante Resolución Directoral N° 004-2002-PE/DNA¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) resolvió unificar en una sola concesión acuícola de 102,58 ha, tres concesiones otorgadas a ACUAPESCA² para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala del recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) en la Bahía Guaynumá, según el siguiente detalle:
 - (i) Área de 28 ha, otorgada por Resolución Directoral N° 033-99-PE/DNA.
 - (ii) Área de 5,08 ha, otorgada mediante Resolución Ministerial N° 584-95-PE.
 - (iii) Área de 69,5 ha, otorgada por Resolución Ministerial N° 701-95-PE.
3. El 18 de junio del 2002, mediante Resolución Directoral N° 080-2002-PE/DNA³, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la concesión otorgada por Resolución Ministerial N° 095-96-PE⁴, a favor de ACUAPESCA, para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala en un área de 60,319 ha ubicada frente a la playa Guaynumá, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash.
4. El 15 de febrero del 2002, por Certificado Ambiental N° 003-2002-PE/DINAMA⁵, PRODUCE otorgó calificación favorable al EIA de la concesión acuícola de 129,10 ha ubicada en la bahía Guaynumá.
5. El 10 de octubre del 2002, mediante Resolución Directoral N° 030-2002-PRODUCE/DNA⁶, PRODUCE modificó la concesión otorgada a ACUAPESCA



¹ Páginas 47 a 50 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

² Según la Dirección de Supervisión, el instrumento de gestión ambiental de la concesión de 102,58 ha es el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) elaborado por la consultora Integrated Coastal Development Company – Perú S.A. (ICDEVCO), en el año 1994 (Página 5 del Informe N° 340-2013-OEFA/DS-PES).

³ Páginas 63 a 65 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

⁴ Según la Dirección de Supervisión, el instrumento de gestión ambiental de la concesión de 60,319 ha es el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por la consultora Integrated Coastal Development Company – Perú S.A. (ICDEVCO), en el año 1995 (Página 8 del Informe N° 340-2013-OEFA/DS-PES).

⁵ Folio 98 del EIA de la concesión acuícola de 129,1 ha.

⁶ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.





mediante Resolución Directoral N° 030-2002-PRODUCE/DNA⁷, en el extremo de la extensión de su concesión la cual es de un área de 129,10 ha, en la Bahía de Guaynumá, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash.

6. El 25 y 26 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular en el establecimiento acuícola de ACUAPESCA, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 00206-2013 del 26 de setiembre del 2013⁸ y en el Informe N° 00340-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013⁹.
7. El 4 de julio del 2014, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00271-2014-OEFA/DS¹⁰, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que ACUAPESCA habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
8. El 13 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectorial N° 348-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹¹, notificada el 21 de abril del 2016¹², mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ACUAPESCA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría considerado los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de media agua y fondo correspondiente al año 2012, en la concesión acuícola de 102,58 hectáreas.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
2	No habría considerado los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de media agua y fondo correspondiente al año 2012, en la concesión acuícola de 60,319 hectáreas.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
3	No habría considerado los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de media agua y	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones	Multa: 2 UIT

⁷ La Resolución Directoral N° 086-2002-PE/DNA, establecía una extensión de 137.39 hectáreas.

⁸ Folios 8 y 9 del Expediente.

⁹ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.

¹⁰ Folios 1 al 6 del Expediente.

¹¹ Folios 11 al 23 del Expediente.

¹² Folio 24 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	fondo correspondiente al año 2012, en la concesión acuícola de 129,10 hectáreas.	Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
4	No habría realizado el monitoreo semestral de sedimentos correspondiente al semestre 2012-II, en la concesión acuícola de 102,58 hectáreas.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
5	No habría realizado el monitoreo semestral de sedimentos correspondiente al semestre 2012-II, en la concesión acuícola de 60,319 hectáreas.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
6	No habría evaluado una (1) estación de impacto y una (1) estación de referencia en un (1) monitoreo de sedimentos del semestre 2012-I, en la concesión acuícola de 102,58 ha.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
7	No habría evaluado una (1) estación de impacto y una (1) estación de referencia en un (1) monitoreo de sedimentos del semestre 2012-I, en la concesión acuícola de 60,319 ha.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
8	No habría evaluado una (1) estación de impacto y una (1) estación de referencia en un (1) monitoreo de media agua y fondo del semestre 2012-I, en la concesión acuícola de 102,58 ha.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
9	No habría evaluado una (1) estación de impacto y una (1) estación de referencia en un (1) monitoreo de media agua y fondo del semestre 2012-I, en la concesión acuícola de 60,319 ha.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT



9. Con Memorando N° 558-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de abril del 2016¹³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección requirió a la

¹³ Folio 25 del Expediente.



Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a ACUAPESCA.

10. Mediante Informe N° 176-2016-OEFA/DS del 17 de mayo del 2016¹⁴, la Dirección de Supervisión dio respuesta al Memorandum N° 558-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de abril del 2016, indicando que la omisión de realizar monitoreos conforme a las obligaciones ambientales configura una infracción instantánea, por lo que dicha conducta infractora no es posible de subsanación y/o corrección y que ACUAPESCA no cuenta con documentos aprobados tales como adendas de Estudios de Impacto Ambiental, entre otros, que modifiquen sus obligaciones referidas a monitoreos ambientales. Asimismo, adjuntó un disco compacto que contiene informes de ensayo de monitoreos realizados durante los años 2014 y 2015¹⁵.
11. Mediante escrito presentado el 19 de mayo del 2016¹⁶ y conforme a lo indicado en la audiencia de informe oral realizada el 1 de junio del 2016 a las 15:52 horas¹⁷, ACUAPESCA presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1, 2 y 3: *no habría considerado los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de media agua y fondo correspondiente al año 2012, en las concesiones acuícolas de 102.58, 60.319 y 120.10 hectáreas.*

- (i) Mediante Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE del 19 de abril del 2016, se resolvió modificar el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, que modifica la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola), encontrándose excluidos los siguientes parámetros: (i) metales pesados (arsénico, cromo, cadmio, plomo y mercurio), (ii) aceites y grasas, (iii) pesticidas, (iv) detergentes y (v) coliformes fecales, ya que estos serán monitoreados por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.
- (ii) Respecto al control de la presentación de monitoreos, la selección de los parámetros debe considerar las características básicas de la acuicultura de moluscos bivalvos, por tratarse de animales de hábitos alimenticios filtradores. No recurren a aportes alimentarios exógenos de ninguna naturaleza, no reciben antibióticos ni requieren combatir predadores y enemigos naturales con pesticidas, detergentes, desincrustantes u otros agentes químicos, ni implica la producción de sanguaza. En ese sentido, no tiene fundamento pedir análisis de dichos parámetros.
- (iii) Por lo expuesto, solicitan considerar el principio de irretroactividad establecido en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁸ y declarar el archivo de los hechos imputados N° 1 al 3.

¹⁴ Folios 26 y 27 del Expediente.

¹⁵ Documentos contenidos en el disco compacto, que obra a Folio 29 del Expediente.

¹⁶ Folios 30 al 119 del Expediente.

¹⁷ Folio 122 del Expediente.

¹⁸ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



- (iv) Asimismo manifiesta que han evaluado los parámetros detergentes y pesticidas en las tres estaciones, tal como se evidencia en el Informe de ensayo correspondiente al semestre 2013-II.

Hechos imputados N° 4 y 5: *no habría realizado dos (2) monitoreos semestrales de sedimentos correspondientes al semestre 2012-II, uno en la concesión acuícola de 102.58 hectáreas y otro en la de 60.319 hectáreas.*

- (v) Manifiesta que ha realizado los monitoreos de sedimentos tanto en el primer y segundo semestre del año 2012, cumpliendo con lo dispuesto por la Guía de Monitoreo Acuícola.
- (vi) Mediante los Informes semestrales de monitoreo ambiental 2012-II correspondientes a las concesiones acuícolas de 102.58 (Campo I) y 60.319 (Campo 2) hectáreas presentadas ante el PRODUCE acreditan que han realizado los monitoreos de sedimentos respecto del segundo semestre del año 2012 en ambas concesiones.

Hechos imputados N° 6, 7, 8 y 9: *no habría evaluado una estación de impacto y una estación de referencia en un (1) monitoreo de sedimentos del semestre 2012-I, en las concesiones acuícolas de 102.58 y 60.319 hectáreas; ni una estación de impacto y una estación de referencia en un (1) monitoreo de media agua y fondo del semestre 2012-I, en las concesiones acuícolas de 102.58 y 60.319 hectáreas.*

- (vii) Sí evaluaron una estación de impacto y una estación de referencia en el semestre 2012-I, las cuales corresponden a las estaciones E-1 y E-7, conforme se aprecia en la imagen adjunta a sus descargos. Recién en el semestre 2012-II consideraron las dos estaciones de impacto.
- (viii) Para acreditar dicha información, presentan un informe semestral de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2012-I de fecha 12 de junio del 2012 y presentado a PRODUCE el 12 de julio del 2012.
- (ix) De otro lado, señalan que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE establece que PRODUCE, previa evaluación, deberá determinar las estaciones de monitoreo (de impacto y de referencia), por lo que exigir un determinado número de las mismas significaría vulnerar el principio de legalidad.

Asimismo, señalan que han cumplido con la capacitación tanto al personal directamente responsable de los monitoreos de efluentes y la alta gerencia de ACUAPESCA fue capacitado el 11 de mayo del 2016, conforme a los documentos adjuntos a su escrito de descargos.

Finalmente, en la audiencia de informe oral los representantes de ACUAPESCA señalaron que el hecho de realizar los monitoreos en fecha posterior a la que debió efectuarse no subsana las omisiones incurridas, pues no habrían realizado los monitoreos en la fecha oportuna.

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si ACUAPESCA consideró los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de media agua y fondo correspondiente al año 2012, en las concesiones acuícolas de 102,58, 60,319 y 129,10 hectáreas. (Hechos imputados N° 1 al 3)
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si ACUAPESCA realizó el monitoreo semestral de sedimentos correspondiente al semestre 2012-II, en las concesiones acuícolas de 102,58 y 60,319 hectáreas. (Hechos imputados N° 4 y 5)
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si ACUAPESCA evaluó una (1) estación de impacto y una (1) estación de referencia tanto del monitoreo de sedimentos y de media agua y fondo del semestre 2012-I, en las concesiones acuícolas de 102,58 y 60,319 hectáreas. (Hechos imputados N° 6 al 9)
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a ACUAPESCA.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁹:

¹⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TULO del RPAS del OEFA.

17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TULO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00206-2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a ACUAPESCA el 25 y 26 de setiembre del 2013.	Imputaciones N° 1 al 9	8 y 9
2	Informe 00340-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 25 y 26 de setiembre del 2013 y sus anexos (contenidos en un CD).	Imputaciones N° 1 al 9	Disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00271-2014-OEFA/DS del 4 de julio del 2014.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 25 y 26 de setiembre del 2013.	Imputaciones N° 1 al 9	1 al 6
4	Resolución Subdirectoral N° 348-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de abril del 2016.	Resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.	Imputaciones N° 1 al 9	11 al 23
5	Informe N° 176-2016-OEFA/DS y el disco compacto enviado por la Dirección de Supervisión anexo.	Informes de ensayo correspondiente a los años 2014 y 2015.	Imputaciones N° 1 al 9	26 y 27, así como el disco compacto que obra en el folio 29 del Expediente
6	Escrito presentado por ACUAPESCA el 19 de mayo del 2016 con Registro N° 037197.	Documento mediante el cual ACUAPESCA remite sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 348-2016-OEFA/DFSAI/SDI y anexa nuevos informes de ensayo y certificados de capacitación.	Imputaciones N° 1 al 9	30 al 119
7	CD que contiene el video de la audiencia de informe oral del 1 de junio del 2016	Video de la audiencia de informe oral realizada el 1 de junio del 2016.	Imputaciones N° 1 al 9	123

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA²⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.

²⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 83-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 137-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 311-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

25. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados²¹.
26. Por su parte, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)²² establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
27. A su vez, el artículo 84° del RLGP²³ establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental

²¹ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias,



para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

28. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía de Monitoreo Acuícola la cual es utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
29. Posteriormente, con fecha 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modificó la referida Guía, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos²⁴.
30. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁵ tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
31. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales vinculados al monitoreo de la actividad acuícola, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales, conforme a las disposiciones aprobadas por PRODUCE.

V.1.1 Obligación Ambiental a cargo de ACUAPESCA

32. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *estanquería* como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.
33. En el caso de conchas de abanico, la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos, media agua y fondo, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: 2 de impacto y 1 de referencia, en los siguientes términos:

prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁴ Es preciso señalar que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD del 19 de abril del 2016, entre otros, modificó el Anexo I de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (relativo a Monitoreos Ambientales para la Actividad en Long Lines – conchas de abanico, ostras, otros), dispositivo que entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el Normas Legales del diario oficial El Peruano, es decir el 21 de abril de 2016.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



ANEXO I

CUADRO N° 1: MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA EN LONG LINES (concha de abanico, ostras, otros)
N° de estaciones: 2 de impacto y 1 de referencia

Sedimentos:						
Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Bentos	org/m ²	xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Organoléptico		xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Mat. Orgánica	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Granulometría	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	

Media Agua, Fondo:						
Muestra	Unidades	Estación de Impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Temperatura agua	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura ambiente	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
pH		xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
SST	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Amoniaco	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Filo y Zoopl.	cel/ml	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Aceites y Grasas*	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Detergentes	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Pesticidas	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	

34. Cabe señalar que la Guía de Monitoreo Acuícola establece que el monitoreo de cada área acuícola debe considerar dos estaciones de impacto y una de referencia; por tanto, para que el monitoreo logre su objetivo debe cumplir con lo establecido en dicha disposición.
35. En el presente caso, se aprecia que los instrumentos de gestión ambiental de las tres concesiones de ACUAPESCA fueron certificados ambientalmente por PRODUCE en fechas anteriores a la entrada en vigencia de la Guía de Monitoreo Acuícola, por lo que el monitoreo que hubo de realizar la citada empresa debió cumplir con las disposiciones de dicha Guía que regula la realización y presentación de monitoreos ambientales.
36. En ese sentido, ACUAPESCA, como acuicultor de concha de abanico de tres (3) concesiones, tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de sedimentos, media agua y fondo, en cada una de las concesiones, así como presentar sus resultados ante la autoridad competente, conforme al siguiente detalle:



	FRECUENCIA	PARÁMETROS		MONITOREO POR CADA CONCESIÓN Y EN CADA ESTACION
Sedimento	Semestral	Bentos		2012-I, 2012-II y 2013-I
		Organoléptico		
		Materia Orgánica		
	Anual	Coliformes Totales	Coliformes Fecales	2012
Sulfuros				
Media agua y Fondo	Semestral	Temperatura Agua	Temperatura Ambiente	2012-I, 2012-II y 2013-I
		Salinidad	Conductividad	
		pH	Transparencia	
		SST	Oxígeno disuelto	
		DBO5	Nitritos	
		Nitratos	Fosfatos	
		Dureza	Amoniaco	
		Sulfuros	Fito y zooplancton	
		Coliformes Totales	Coliformes Fecales	
	Anual	Aceites y grasas	Detergentes	2012
		Pesticidas		

Elaboración: Subdirección de Instrucción

37. Cabe señalar que el Anexo I de la Guía de Monitoreo Acuícola establece que las disposiciones para el monitoreo ambiental son aplicables a cada unidad acuícola en forma individual, conforme a los títulos habilitantes otorgados por PRODUCE. En tal sentido, el monitoreo de cada área acuícola debe considerar dos estaciones de impacto y una de referencia.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si ACUAPESCA consideró los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de media agua y fondo correspondiente al año 2012, en las concesión acuícola de 102,58, 60,319 y 129,20 hectáreas (hechos imputados N° 1 al 3)

38. En el Informe N° 00340-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.1 Monitoreos Ambientales

(...)

4.1.3.1 Análisis de los resultados de los informes

a) Reportes Ambientales 2012.-

(...)

Con relación al monitoreo del cuerpo marino el administrado no realizó la determinación de la concentración de detergentes y pesticidas, ambos de periodicidad anual. (...), incumpliendo con presentar los informes por cada título habilitante, según lo exige el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.

(...)

5. HALLAZGOS

5.1 Hallazgos

5.1.1 Durante la supervisión documentaria se halló que el administrado no realizó el monitoreo de pesticidas y detergentes en agua, ambos exigidos en forma anual (...)."

(El énfasis es agregado)

39. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 00271-2014-OEFA/DS indica lo siguiente:

**"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

(...)

V.1 Reporte de monitoreo de detergentes y pesticidas conforme a la normatividad ambiental vigente

(...)

23. (...) luego del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00340-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado, no habría realizado el monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas en agua, en la frecuencia anual durante el año 2012, en las tres (3) concesiones supervisadas, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE (...)

(...)

VI. CONCLUSIONES

(...)

35. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:**i. El administrado no ha realizado el monitoreo de detergentes y pesticidas en las tres (3) concesiones supervisadas, correspondiente al año 2012, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, la que establece el monitoreo en una frecuencia anual por cada título habilitante, (...)."**

(El énfasis es agregado)

40. Del análisis realizado en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a los reportes de monitoreo correspondientes al año 2012 e informes de ensayo presentados por ACUAPESCA, se concluyó lo siguiente:

- (i) No habría considerado los parámetros detergentes y pesticidas en un (1) monitoreo anual de media agua y fondo correspondiente al año 2012, en la concesión acuícola de 102,58 hectáreas.
- (ii) No habría considerado los parámetros detergentes y pesticidas en un (1) monitoreo anual de media agua y fondo correspondiente al año 2012, en la concesión acuícola de 60,319 hectáreas.
- (iii) No habría considerado los parámetros detergentes y pesticidas en un (1) monitoreo anual de media agua y fondo correspondiente al año 2012, en la concesión acuícola de 120,10 hectáreas

41. Mediante escrito con registro N° 37197 del 19 de mayo del 2016²⁶ y en la audiencia de informe oral llevada a cabo el 1 de junio del 2016 a las 15:52 horas, ACUAPESCA señaló que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE del 19 de abril del 2016 modifica el Anexo 1 de la Guía para la presentación de Monitoreos en Acuicultura, excluyéndose los siguientes parámetros: (i) metales pesados (arsénico, cromo, cadmio, plomo y mercurio), (ii) aceites y grasas, (iii) pesticidas, (iv) detergentes y (v) coliformes fecales, ya que estos serán monitoreados por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES. Por ello, a la fecha, los hechos imputados N° 1 al 3 ya no serían sancionables.

42. ACUAPESCA señaló que se debe aplicar el principio de irretroactividad establecido en el Artículo 230° de la LPAG²⁷, puesto que la Resolución Ministerial

²⁶ Folios 30 al 119 del Expediente.

²⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



N° 141-2016-PRODUCE del 19 de abril del 2016 modifica el Anexo I de la Guía, haciendo que los hechos imputados no sean sancionables.

43. Al respecto, se debe señalar que la Guía de Monitoreo Acuícola aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y sus modificaciones, es un dispositivo que desarrolla la forma y modo de la realización de la obligación de realizar y presentar los monitoreos ambientales acuícolas, no teniendo el mismo naturaleza de dispositivo de tipificación de la infracción, siendo que la distinción entre una norma sustantiva y norma tipificadora consiste que mientras la primera prevé la obligación, la segunda califica el incumplimiento de la obligación como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
44. Debe tenerse en consideración la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, siendo que dicho dispositivo legal entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, es decir el día 21 de abril de 2016, en ese sentido será de aplicación para los monitoreos ambientales acuícolas que se realicen a partir de dicha fecha.
45. En consecuencia la modificación prevista en la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, no elimina ni modifica ningún tipo de infracción, siendo que en el presente caso, se le ha imputado no haber realizado el monitoreo de media agua y fondo de frecuencia anual, es decir del año 2012, sin haber considerado los parámetros detergentes y pesticidas, el cual en su oportunidad debió ser presentado ante el PRODUCE, por lo que considerando la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, esta no le sería aplicable a las imputaciones bajo análisis.
46. En ese sentido, la realización de monitoreos sigue siendo exigible a los administrados que se dediquen a la actividad de acuicultura conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola, en tanto obligación ambiental establecida por autoridad competente y, a razón de ello, su incumplimiento sigue siendo tipificado mediante el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
47. De otro lado, ACUAPESCA señaló que, en tanto en el tipo de cultivo (concha de abanico) de sus concesiones acuícolas no utilizan detergentes, pesticidas ni otros agentes químicos, no tiene fundamento exigir el análisis de estos parámetros. Al respecto, cabe precisar que dichos parámetros fueron establecidos en la Guía de Monitoreo Acuícola modificada por la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE – la cual se encontraba vigente al momento de efectuada la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador -, por lo que deben ser monitoreados por todos los administrados que se dediquen a la actividad acuícola.
48. Cabe señalar que ACUAPESCA adjuntó un informe de ensayo correspondiente al semestre 2013-II²⁸; en los cuales se denota que en el año 2013 sí monitoreo los parámetros detergentes y pesticidas, por lo que se considera que ACUAPESCA

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

²⁸ Cabe precisar que este período no ha sido materia de evaluación en el presente caso, ya que la supervisión se llevó a cabo los días 25 y 26 de setiembre del 2013, por lo que los monitoreos correspondientes al semestre 2013-II aún no eran exigibles a dicha fecha.



tenía conocimiento de su obligación de monitorear todos los parámetros establecidos en la Guía de Monitoreo Acuícola.

- 49. En consecuencia las conductas imputadas vulneran lo dispuesto en la norma aprobada por la autoridad sectorial competente vigente al momento de la comisión de la infracción y, por tanto, configuran la infracción recogida en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ACUAPESCA en estos extremos.

V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si ACUAPESCA realizó el monitoreo semestral de sedimentos correspondiente al semestre 2012-II, en las concesiones acuícolas de 102,58 hectáreas y 60,319 ha (hechos imputados N° 4 al 5)

- 50. Respecto a los hechos imputados N° 4 y 5 de la Resolución Subdirectoral N° 348-2016-OEFA/DGSAI/SDI, el administrado presenta dos (2) informes semestrales de ensayo correspondientes al semestre 2012-II: uno correspondiente a la concesión acuícola de 102,58 hectáreas y otro perteneciente a la concesión de 60,319 hectáreas.
- 51. De la revisión de los documentos alcanzados por ACUAPESCA para lo concesión de 60,319 hectáreas, entre ellos el Informe de Monitoreo ambiental 2012-II presentado mediante escrito con Registro N° 00006459 -2013²⁹ se observa lo siguiente:



PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL
Segundo Semestre 2012

ACUAPESCA S.A.C.
Eduardo Guayana - CUSMA

SEDIMENTO MARINO

Los resultados obtenidos en el análisis químico y organoléptico de sedimento marino se presentan en el cuadro N° 8.

CUADRO N° 8

**ANÁLISIS QUÍMICO, Y ORGANOLÉPTICO DE SEDIMENTO MARINO
(19 DE NOVIEMBRE DEL 2012)**

PARÁMETRO	UNIDADES	E3	E6 A	E6 B	E18
PARÁMETROS QUÍMICOS					
Materia Orgánica	%	0.97	0.90	1.11	0.46
Sulfuros	mg/kg	0.00	0.14	0.11	0.11
ORGANOLÉPTICO					
Color		Característico	Característico	Característico	Característico
Olor		Característico	Característico	Característico	Característico



²⁹ Folios 67 y 68 del Expediente.



CUADRO N° 9

ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO: ORGANISMOS BENTÓNICOS DE SEDIMENTO MARINO
(19 DE NOVIEMBRE DEL 2012)

PARÁMETRO	UNIDADES	E3	E6 A	E6 B	E18
POLIQUETOS					
<i>Spiophanes</i>	Org/m ²	-	-	35	15
<i>Nereis</i>	Org/m ²	-	-	-	20
<i>Onuphis sp.</i>	Org/m ²	-	85	35	-
<i>Aglaophamus</i>	Org/m ²	-	85	-	-
<i>Paraprionospio</i>	Org/m ²	265	280	318	110
<i>Prionospio</i>	Org/m ²	80	-	129	45
<i>Magelona</i>	Org/m ²	-	110	224	150
<i>Glycera</i>	Org/m ²	-	-	-	-
<i>Axiotella sp</i>	Org/m ²	100	-	169	25
<i>Phyllodoce sp</i>	Org/m ²	45	105	-	90
<i>Scoletopis</i>	Org/m ²	30	65	53	-
MOLUSCOS					
<i>Tellina sp</i>	Org/m ²	25	-	-	50
<i>Tegula</i>	Org/m ²	25	-	55	-
<i>Semide sp</i>	Org/m ²	-	-	-	-
<i>Mulinia sp</i>	Org/m ²	-	50	37	10
CRUSTÁCEOS					
<i>Belanus sp</i>	Org/m ²	40	75	-	-

INFORME DE ENSAYO N° LE1211000369-2

REQUISITOS	VALOR OBTENIDO							UNIDADES
	E-01	E-02	E-03	E-04	E-05A	E-05B	E-06A	
ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO								
Organismos Bentónicos	-	-	-	-	-	-	-	-
POLIQUETOS	-	-	-	30	-	15	-	35
<i>Spiophanes</i>	-	-	-	-	80	25	-	-
<i>Nereis</i>	-	10	-	-	60	-	50	35
<i>Onuphis sp.</i>	-	-	-	-	25	15	65	-
<i>Aglaophamus</i>	-	-	-	-	225	210	210	318
<i>Paraprionospio</i>	270	275	275	265	285	324	270	318
<i>Prionospio</i>	110	130	80	-	85	124	-	129
<i>Magelona</i>	120	220	-	205	-	160	170	224
<i>Glycera</i>	80	-	-	-	-	86	-	-
<i>Axiotella sp</i>	50	170	100	80	-	98	-	169
<i>Phyllodoce sp</i>	-	-	45	100	335	-	125	-
<i>Scoletopis</i>	-	-	30	20	-	15	55	-
MOLUSCOS	-	-	-	-	-	-	-	53
<i>Tellina sp</i>	-	-	20	40	45	20	-	-
<i>Tegula</i>	10	-	25	30	25	-	-	55
<i>Semide sp</i>	20	-	25	25	25	25	-	-
<i>Mulinia sp</i>	85	-	-	15	-	65	30	37
CRUSTÁCEOS	-	-	-	-	-	-	-	75
<i>Belanus sp</i>	25	40	-	-	124	27	75	-

CODIGO LABORATORIO FC: LE00159-2

REQUISITOS	VALOR OBTENIDO							UNIDADES
	E-01	E-02	E-03	E-04	E-05A	E-05B	E-06A	
ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICO								
Temperatura	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0
pH	8.09	8.10	8.09	8.24	8.14	8.19	8.14	8.11

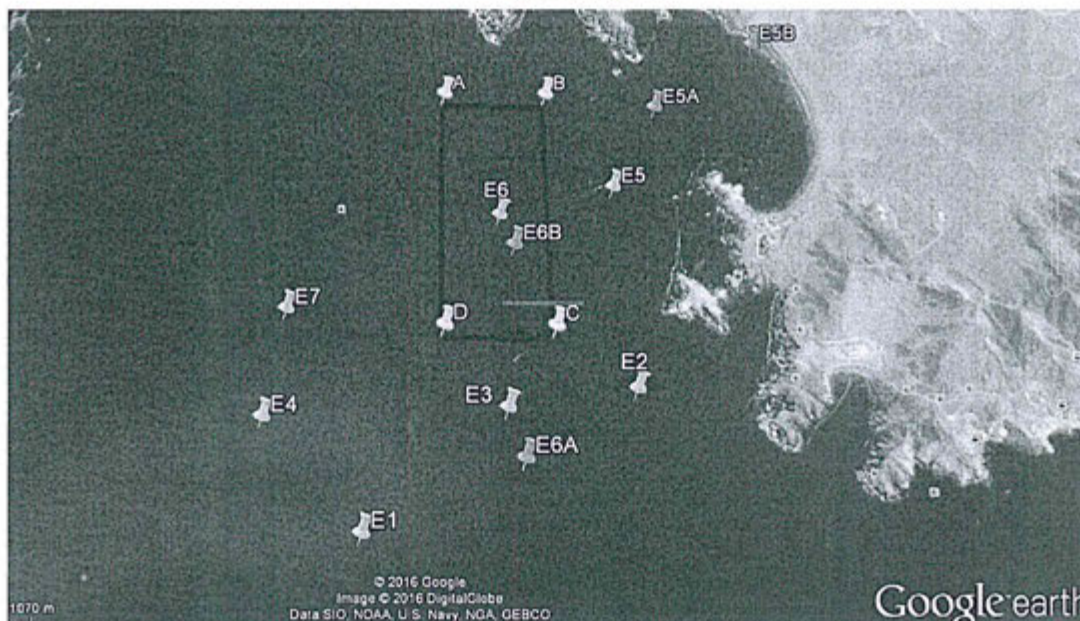
CODIGO LABORATORIO FS: LE00117-1

REQUISITOS	VALOR OBTENIDO				UNIDADES
	E-01	E-02	E-03	E-04	
ANÁLISIS FÍSICO BENTONAL					
Cenizas	Característico	Característico	Característico	Característico	No Activo
Clor	Característico	Característico	Característico	Característico	No Activo

52. En el Informe de Ensayo del Laboratorio se observan una serie de estaciones de monitoreo (E-01, E02, E-03, E-04, E05A, E05B, E-06A y E-06) los cuales de acuerdo a los coordenadas geográficas señaladas en el citado documento respecto de la concesión de 60,319 (vértices A, B, C, y D) tienen la siguiente ubicación:



Gráfico N°1



Elaboración: DFSAI



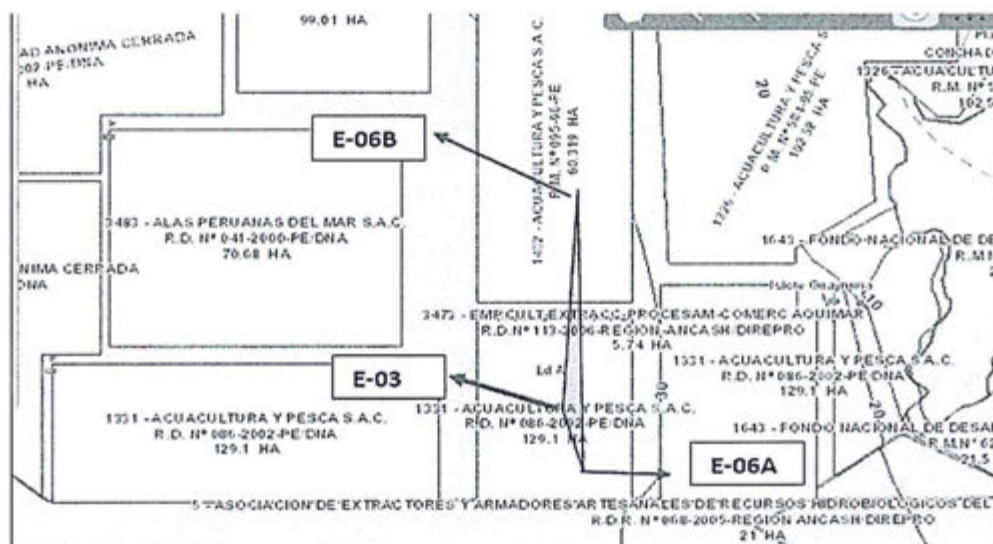
- 53. Las coordenadas de las estaciones de monitoreo más cercanas a la concesión acuícola de 60,319 que realizó ACUAPESCA, se muestra en el siguiente cuadro y gráfico:

Cuadro N°1

Estación	Latitud	Longitud	Concesión (Ha)
E-03	09° 21'34.8"	78° 26'15.0"	129.1
E-06A	09° 21'41.9"	78° 26'12.8"	129.1
E-06B	09° 21'9.4"	78° 26'13.4"	60.319

Elaboración: DFSAI

Gráfico N°2



Elaboración: DFSAI





54. Como se aprecia en el Gráfico N°2, solo uno de los puntos de monitoreo (E-06B) se ubica dentro de la concesión acuícola de 60,319 hectáreas, lo cual indica que se monitoreó únicamente una (1) estación de impacto³⁰, por lo que el monitoreo semestral de sedimentos correspondiente al semestre 2012-II en la concesión de 60,319 hectáreas no se habría realizado en todas las estaciones que establece la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.
55. De otro lado, del análisis técnico de los documentos alcanzados por ACUAPESCA en el Informe de Monitoreo ambiental 2012-II presentado mediante escrito con Registro N° 000064459 -2013 para lo concesión de 102,58 hectáreas, tenemos lo siguiente:

Segundo Semestre 2012

ACUAPESCA S.A.C.
Baño Guayama - Oroya

SEDIMENTO MARINO

Los resultados obtenidos en el análisis químico y organoléptico de sedimento marino se presentan en el cuadro N° 8.

CUADRO N° 8

ANÁLISIS QUÍMICO, Y ORGANOLÉPTICO DE SEDIMENTO MARINO
(19 DE NOVIEMBRE DEL 2012)

PARÁMETRO	UNIDADES	E2	E5 A	E5 B	E19
PARÁMETROS QUÍMICOS					
Materia Orgánica	%	1.07	0.95	1.05	0.36
Sulfuros	mg/kg	0.15	0.14	0.10	0.10
ORGANOLÉPTICO					
Color		Característico	Característico	Característico	Característico
Olor		Característico	Característico	Característico	Característico

SEDIMENTO MARINO

Los resultados obtenidos en el análisis microbiológico de sedimento marino se presentan en el cuadro N° 9.

CUADRO N° 9

ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO: ORGANISMOS BENTÓNICOS DE SEDIMENTO MARINO
(19 DE NOVIEMBRE DEL 2012)

PARÁMETRO	UNIDADES	E2	E5 A	E5 B	E19
POLIQUETOS					
<i>Spiophanes</i>	Org/m ²	-	-	15	70
<i>Nereis</i>	Org/m ²	-	50	25	-
<i>Onuphis sp.</i>	Org/m ²	10	60	-	30
<i>Aglaophamus</i>	Org/m ²	-	25	15	35
<i>Paraprionospio</i>	Org/m ²	-	335	213	-
<i>Prionospio</i>	Org/m ²	130	90	134	-
<i>Magelona</i>	Org/m ²	225	-	169	160
<i>Glycera</i>	Org/m ²	-	-	88	50
<i>Axiotolla sp.</i>	Org/m ²	170	-	88	-
<i>Phyllodoce sp.</i>	Org/m ²	-	235	-	-
<i>Scotelepis</i>	Org/m ²	-	-	18	30
MOLUSCOS					
<i>Tellina sp.</i>	Org/m ²	-	45	25	30
<i>Tegula</i>	Org/m ²	-	25	-	-
<i>Scapharca sp.</i>	Org/m ²	-	-	23	40
<i>Mulinia sp.</i>	Org/m ²	-	-	89	-
CRUSTÁCEOS					
<i>Balanus sp.</i>	Org/m ²	35	124	27	45

³⁰ Conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola, faltarían los monitoreos en una estación de impacto y una estación de referencia.



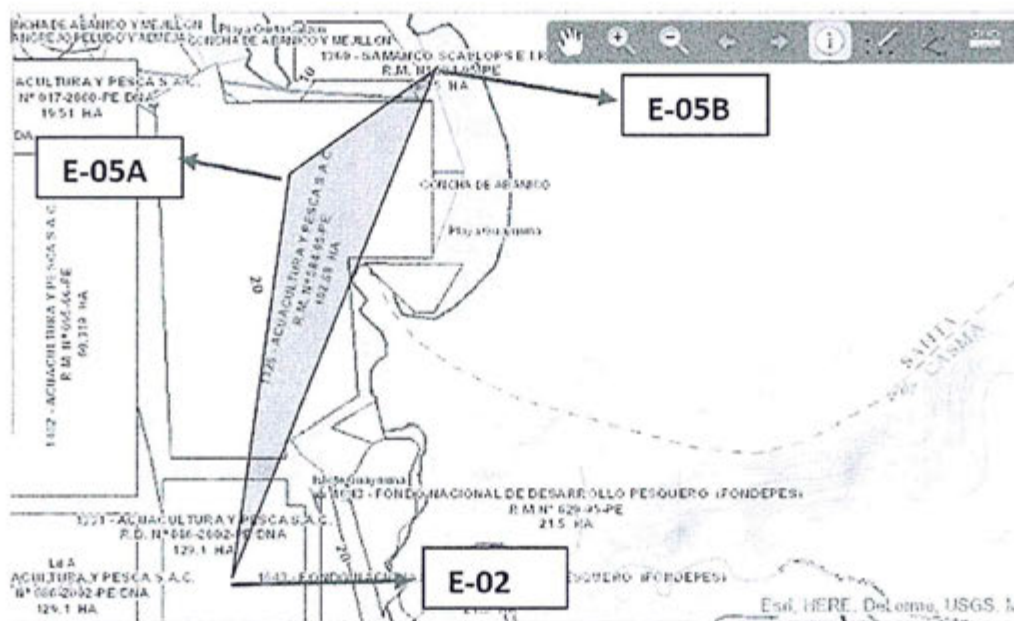
- 56. Teniendo en consideración las estaciones de monitoreo identificadas en la Gráfica N° 1, las coordenadas geográficas de las estaciones de monitoreo más cercanas a la concesión acuícola de 102,58 hectáreas se muestran en el siguiente cuadro y gráfico:

Cuadro N° 2

Estación	Latitud	Longitud	Concesión (Ha)
E-02	09° 21'31.99"	78° 25'57.0"	129.1
E-05A	09° 20'44.8"	78° 25'50.6"	102.58
E-05B	09° 20'32.5"	78° 25'33.9"	Concesión de Scallops Perú S.A.C.

Elaboración: DFSAI

Gráfico N° 3



Elaboración: DFSAI

- 57. Como se aprecia en el gráfico N° 3, solo uno de los puntos de monitoreo (E-05A) se ubica dentro de la concesión acuícola de 102,58 ha, lo cual indica que se monitoreó únicamente una (1) estación de impacto, por lo que el monitoreo semestral de sedimentos correspondiente al semestre 2012-II en la concesión de 102,58 hectáreas no se habría realizado en todas las estaciones que establece la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.

- 58. Es preciso mencionar que la no realización en las formas y períodos establecidos en la Guía de Monitoreo Acuícola, impide conocer la situación exacta del ecosistema marino y el impacto de la actividad acuícola, por lo que se dificulta la adopción de medidas de mitigación conducentes a la protección del medio marino.

- 59. Si bien en su escrito de descargos señalan que han realizado los monitoreos de sedimentos en el segundo semestre del año 2012, cumpliendo con lo dispuesto por la Guía de Monitoreo Acuícola, lo cual acreditan mediante los Informes semestrales de monitoreo ambiental 2012-II correspondientes a las concesiones acuícolas de 102.58 (Campo I) y 60.319 (Campo 2) hectáreas presentadas ante el PRODUCE, como antes se ha manifestado, ACUAPESCA ha realizado



parcialmente dicho monitoreo en tanto en ambas concesiones sólo han monitoreado una estación de impacto, sin monitorear la segunda estación de impacto y la estación de referencia.

60. Por tanto, que ACUAPESCA no haya realizado el monitoreo semestral de sedimentos correspondiente al semestre 2012-II, en las concesiones acuícolas de 102,58 y 60,319 hectáreas vulnera lo dispuesto en la norma aprobada por la autoridad sectorial competente vigente al momento de la comisión de la infracción y, por tanto, configuran la infracción recogida en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ACUAPESCA en estos extremos.

V.1.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si ACUAPESCA evaluó una (1) estación de impacto y una (1) estación de referencia tanto en el monitoreo de sedimentos y de media agua y fondo del semestre 2012-I en las concesiones acuícolas de 102,58 y 60,319 hectáreas (hechos imputados 6 al 9)

61. En el Informe N° 00340-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.1.3 Monitoreos Ambientales

(...)

4.3.1 Análisis de los resultados de los informes

a) Reportes Ambientales 2012.-

(...)

En el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se solicita que los informes sean presentados por cada título habilitante, en este caso son tres concesiones con Resoluciones Directorales diferentes, el administrado realizó un solo informe para las tres concesiones.

(...)

5. HALLAZGOS

5.1 Hallazgos

5.1.2 Durante la supervisión documentaria se halló que el administrado presentó en un solo informe ambiental 2012-I los resultados del monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2012 correspondiente a sus tres concesiones, contraviniendo el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE que establece que los resultados deben ser presentados por cada título habilitante.

(...)"

(El énfasis es agregado)

62. El Informe Técnico Acusatorio N° 00271-2014-OEFA/DS indica lo siguiente:

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

IV.2 Presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental por cada título habilitante (sic)

(...)

29. De la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado se ha verificado que (...)

30. Sin embargo, ello no ocurre con el Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2012, ya que el administrado presentó un (1) solo Informe de Monitoreo Ambiental 2012-I para las tres (3) concesiones (...). Al respecto, es preciso señalar que de la revisión del referido informe no se desprende que el administrado haya realizado el monitoreo ambiental (...) por cada concesión de forma independiente, y que finalmente haya presentado los resultados de forma conjunta (...). Por el contrario, se evidencia que





el monitoreo se realizó de forma conjunta como una sola concesión (...). Incluso en la determinación de las estaciones de monitoreo, no se hace la diferenciación o delimitación de cada estación con la correspondiente concesión.

31. Si bien (...) el administrado no ha diferenciado o individualizado el monitoreo ambiental por cada una de sus concesiones o título habilitante, en el primer semestre del año 2012, esta Dirección (...) ha elaborado un mapa de las concesiones supervisadas en concordancia con las estaciones de monitoreo utilizadas por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental 2012-I, llegando a la conclusión que las Estaciones E2, E3 y E4 pueden ser consideradas como "Estaciones de Impacto" de la concesión de 129.10 ha., y la estación E1 como "Estación de Referencia" de la referida concesión. En ese sentido, en el presente ITA se considerará que el administrado ha cumplido con la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental 2012-I (...) en lo que corresponde a la concesión de 129.10 hectáreas.

Concesión de 129.10 Ha.	Estaciones de Impacto	E2	E3	E4
	Estaciones de Referencia	E1		

32. Lo mismo no ocurre con las otras dos (2) concesiones supervisadas (102.58 y 60.139 hectáreas), ya que (...) se verifica que en dichas concesiones no se ha cumplido con el número de estaciones de monitoreo y ubicación de las mismas (estaciones de impacto y de referencia), conforme a la exigencia de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, ya que solo se estableció una (1) estación de monitoreo para cada concesión (E5 para la concesión de 102.58 y E6 para la de 60.39) (...). En esa medida, el monitoreo que se efectuó en ellas no puede ser considerado válido.

Concesión de 102.58 Ha.	Estaciones de Impacto	E5	-
Concesión de 60.319 Ha.	Estaciones de Impacto	E6	-

33. (...) se concluye que el administrado no ha realizado los dos (2) Informes de Monitoreo Ambiental 2012-I de dos (2) de las concesiones supervisadas (concesiones de 102.58 y 60.139 hectáreas), (...) ya que (...) no ha cumplido con el número de estaciones (impacto-2 y referencia-1) (...)

VI. CONCLUSIONES

(...)

35. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

(...)

ii. El administrado no ha realizado los dos (2) Informes de Monitoreo Ambiental 2012-I de dos (2) de las concesiones supervisadas (concesiones de 102.58 y 60.319 hectáreas) conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, (...) ya que no ha cumplido con el número de estaciones (impacto-2 y referencia-1) que establece la referida norma (...)."

(El énfasis es agregado)

63. Respecto a las imputaciones N° 6 y 7, ACUAPESCA afirmó que si evaluó una estación de impacto y una estación de referencia en un monitoreo de sedimentos en el semestre 2012-I, los cuales corresponden a las estaciones E-1 - estación de referencia sur y E-7: estación de referencia norte (señaladas en el Cuadro N°3 Estaciones de Monitoreo de su Informe de Monitoreo).

64. Para acreditar esta afirmación, presentó el Informe de Ensayo N° LE1206000266 de fecha 12 de junio del 2012³¹, correspondiente al semestre 2012-I, en el cual se

³¹ Folios 87 y 88 del Expediente.



detallan los siguientes parámetros correspondientes al sedimento marino en dos estaciones de monitoreo:

CODIGO LABORATORIO FO: LE00996

ANÁLISIS FISICOQUÍMICO			
REQUISITOS	VALOR OBTENIDO		UNIDADES
Mostrador de Sedimento	E-07	E-06	kg
Gravedad específica	1.10	0.70	
Índice de actividad biológica	0.10	0.15	mg/kg

CODIGO LABORATORIO FS: LE00080

ANÁLISIS FISICO SENSORIAL			
REQUISITOS	VALOR OBTENIDO		UNIDADES
Color	E-07	E-08	No aplica
Olor	Característico	Característico	No aplica
	Característico	Característico	No aplica

- 65. Teniendo en consideración las coordenadas señaladas en el Informe de Ensayo N° LE 1206000265, que coinciden con las señaladas en el Grafico N° 1, puede manifestarse lo siguiente:

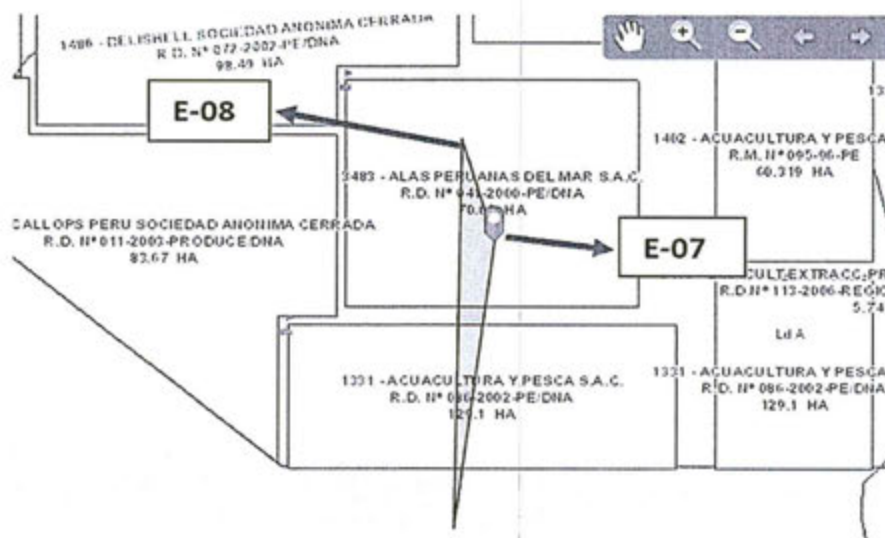
Cuadro N° 3

Estación	Latitud	Longitud	Concesión
E-05	09° 20' 59.37"	78° 25' 58.2"	102,58 Estación de impacto
E-06	09° 21' 04.43"	78° 26' 15.6"	60,319 Estación de impacto
E-01	09° 21' 52.23"	78° 26' 34.7"	Estación de referencia de la concesión de 129,10
E-07	09° 21' 20.18"	78° 26' 46.5"	Alas Peruanas del Mar S.A.C.

Elaboración: DFSAI

- 66. Del análisis técnico de dichas coordenadas geográficas establecidas en el Informe de Ensayo N° LE 1206000265, se observa en el siguiente gráfico la ubicación de las dos estaciones de monitoreo que el administrado señala como estaciones de impacto y de referencia:



Gráfico N° 4



Elaboración: DFSAI



67. Como se observa en el Gráfico N°4, la estación de monitoreo E-07 señalada en el Informe de Ensayo N° LE 1206000265 está ubicada dentro de la concesión acuícola de 70,68 hectáreas perteneciente a Alas Peruanas del Mar S.A.C. por lo que dicha estación no puede ser considerada como de referencia, toda vez que se encuentran dentro de una zona donde se realiza actividad de maricultura por otra empresa, como puede observarse en el Informe de Ensayo N° LE1206000266 de fecha 12 de junio del 2012³² que consigna como razón social a ALAS PERUANAS DEL MAR S.A.C. (en adelante, Alas Peruanas), tal como se observa a continuación:

 LABORATORIO DE ENSAYO NTP-ISO/IEC 17025-2006		DFSAI	087	
INFORME DE ENSAYO N° LE1206000266				
RAZÓN SOCIAL	ALAS PERUANAS DEL MAR S.A.C.			
DOMICILIO LEGAL	Cál. Cayetano Heredia N° 1092, Jesús María, Lima			
SOLICITUD DE SERVICIO/CONTRATO	CMA120100284			
LUGAR DE MUESTREO	Bahía Guaynuma - Estaciones 07 y 08			
FECHA DE MUESTREO	19/06/12			
NORMA DE MUESTREO	R.M. N° 019-2011-PRODUCE			
DATOS DE MUESTREO	No aplica			
PRODUCTO	SEDIMENTO MARINO			
IDENTIFICACIÓN	E-07 Sedimento Marino - 09° 21' 20.18" 78° 26' 46.5"			
PRECINTO	E-08 Sedimento Marino - 09° 21' 08.05" 78° 26' 49.9"			
NÚMERO DE MUESTRAS	No aplica			
CANTIDAD DE MUESTRA	Dos (02) muestras			
PRESENTACIÓN	Dos (02) alícuotas de 7000 ml y 2 Kg. c/u			
CONDICIÓN DE LA MUESTRA	Frasco de vidrio estéril, frasco de vidrio ámbar con tapa esmerilada, frasco de plástico y bolsa de polietileno cerrado en cooler y ice pack			
PROCEDENCIA DE LA MUESTRA	Refrigerada			
FECHA DE INGRESO	Proporcionada por el Organismo de Inspecciones de CMA PERU S.A.			
FECHA DE INICIO DE ANÁLISIS	20-05-12			
ANÁLISIS REALIZADO EN	20-05-12			
	Laboratorio de Microbiología / Laboratorio de Físico Químico / Laboratorio de Físico Sensorial			

68. Por lo antes expuesto, no se puede tomar como estación de referencia la estación E7, ya que se ubica en área de mar donde desarrolla su actividad acuícola.
69. Cabe mencionar que si bien en el Informe de Supervisión N° 00340-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013³³, se observa en el cuadro N° 3 las Coordenadas Geográficas de las Estaciones de Monitoreo, en el cual señala que la estación E07 que habría sido monitoreada por ACUAPESCA el semestre 2012-I, siendo que esta estación tiene las mismas coordenadas que las señaladas en el Informe de Ensayo de Alas Peruanas, como se ha manifestado con anterioridad no puede tomarse como estación de referencia.
70. Es preciso mencionar que la no realización en las formas y períodos establecidos en la Guía de Monitoreo Acuícola, impide conocer la situación exacta del ecosistema marino y el impacto de la actividad acuícola, por lo que se dificulta la adopción de medidas de mitigación conducentes a la protección del medio marino.
71. Sí bien en sus descargos ACUAPESCA manifestó que evaluaron una estación de impacto y una estación de referencia en el semestre 2012-I, las cuales

³² Folio 87 del Expediente.

³³ Página 1103 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.



corresponden a las estaciones E-1 y E-7, conforme se señala en los considerandos anteriores, dichas estaciones no pueden ser consideradas estaciones de impacto ni de referencia respecto de las concesiones de 102,58 y 60,319 hectáreas, en tanto, conforme a lo desarrollado, la estación E-1 corresponde a otra concesión (la de 129, 10 hectáreas) y la estación E-7 fue monitoreada por Alas Peruanas; es decir, por un administrado distinto a ACUAPESCA.

72. Respecto a los hechos imputados N° 8 y 9, ACUAPESCA no ha presentado ningún medio probatorio que desvirtúe que no habría evaluado una (1) estación de impacto y una (1) estación de referencia en el monitoreo de media agua y fondo del semestre 2012-I, en las concesiones acuícolas de 102,58 y 60,319 hectáreas.
73. En cuanto a lo manifestado en sus descargos con relación a las imputaciones números del 6 al 9, respecto a que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE establece que PRODUCE, previa evaluación, deberá determinar las estaciones de monitoreo (de impacto y de referencia), por lo que exigir un determinado número de las mismas significaría vulnerar el principio de legalidad, debe manifestarse que el Principio de Legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
74. En materia administrativa, el Numeral 1.1 del Artículo IV de la LPAG recoge el Principio de Legalidad³⁴ señalando expresamente que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
75. De acuerdo al citado artículo, el fundamento de actuación de la administración pública reside en el principio de legalidad, denominado modernamente como "vinculación positiva de la administración a la Ley", el cual exige que toda acción administrativa debe estar establecida en un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario³⁵.
76. Asimismo, en materia administrativa sancionadora, el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG³⁶ recoge el Principio de Legalidad (reconocido en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú) señalando que la capacidad para sancionar de una entidad y las sanciones a imponer deben estar



³⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.3. Principio de legalidad.- las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición 2014, p. 63.

³⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



previamente determinadas en la ley. Este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una infracción³⁷.

77. En este sentido, se cumple con el principio de legalidad si la actuación de las autoridades administrativas se sustenta en normativa con rango de Ley. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la subordinación de la Administración al ordenamiento legal.
78. La Ley General de Pesca³⁸, establece que constituye infracción toda acción u omisión a dicha Ley y su Reglamento y establece las sanciones a aplicarse. Cabe señalar que, el incumplimiento de obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente, se encuentra tipificado como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Asimismo, como se ha señalado en párrafos anteriores, ACUAPESCA debía desarrollar sus monitoreos ambientales conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
79. De otro lado, tal como se mencionara con anterioridad, la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE debe entenderse que rige desde su entrada en vigencia, es decir desde el día siguiente de su publicación, es decir 21 de abril de 2016. Hasta antes de su entrada en vigencia, las estaciones de monitoreo eran propuestas por el titular de la concesión en su Instrumento de Gestión Ambiental o en su Programa de Monitoreo, tal como se desprende de lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola y en la Guía para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en la Actividad Acuícola de mayor escala aprobada por Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE.
80. En ese sentido, los argumentos y medios probatorios presentados por ACUAPESCA no desvirtúan las imputaciones referidas a no evaluar una (1) estación de impacto y una (1) estación de referencia tanto en el monitoreo de sedimentos y de media agua y fondo del semestre 2012-I en las concesiones acuícolas de 102,58 y 60,319 hectáreas.
81. Por tanto las conductas de ACUAPESCA descritas en el presente acápite vulneran lo dispuesto en la norma aprobada por la autoridad sectorial competente vigente al momento de la comisión de la infracción y, por tanto, configuran la infracción recogida en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ACUAPESCA en estos extremos.

³⁷ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

³⁸ Decreto Ley N° 25977. **Ley General de Pesca**

Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 78.- Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes:

- a) Multa.
- b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia.
- c) Decomiso.
- d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.



V.2 Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a ACUAPESCA

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

82. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁹.
83. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
84. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
85. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

86. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

³⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



87. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴⁰.
88. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
89. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.
90. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
91. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

⁴⁰ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

92. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de ACUAPESCA en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No consideró los parámetros detergentes y pesticidas en un (1) monitoreo anual de media agua y fondo correspondiente al año 2012, en la concesión acuícola de 102,58 hectáreas.
- (ii) No consideró los parámetros detergentes y pesticidas en un (1) monitoreo anual de media agua y fondo correspondiente al año 2012, en la concesión acuícola de 60,319 hectáreas.
- (iii) No consideró los parámetros detergentes y pesticidas en un (1) monitoreo anual de media agua y fondo correspondiente al año 2012, en la concesión acuícola de 129,10 hectáreas.
- (iv) No realizó un (1) monitoreo semestral de sedimentos correspondiente al semestre 2012-II, en la concesión acuícola de 102,58 hectáreas.
- (v) No realizó un (1) monitoreo semestral de sedimentos correspondiente al semestre 2012-II, en la concesión acuícola de 60,319 hectáreas.
- (vi) No evaluó una (1) estación de impacto ni una (1) estación de referencia en el monitoreo de sedimentos del semestre 2012-I, en la concesión acuícola de 102,58 ha.
- (vii) No evaluó una (1) estación de impacto ni una (1) estación de referencia en el monitoreo de sedimentos del semestre 2012-I, en la concesión acuícola de 60,319 ha.
- (viii) No evaluó una (1) estación de impacto y una (1) estación de referencia en el monitoreo de media agua y fondo del semestre 2012-I, en la concesión acuícola de 102,58 ha.
- (ix) No evaluó una (1) estación de impacto y una (1) estación de referencia en el monitoreo de media agua y fondo del semestre 2012-I, en la concesión acuícola de 60,319 ha.



93. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

a) **Subsanación de la conducta infractora:**

94. Mediante Informe N° 176-2016-OEFA/DS del 17 de mayo del 2016⁴¹, la Dirección de Supervisión dio respuesta al Memorandum N° 559-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de abril del 2016, indicando, entre otros, que ACUAPESCA presentó informes de monitoreo correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II, 2015-I y 2015-II, los cuales están adjuntos en un disco compacto⁴². Sin embargo, dichos informes

⁴¹ Folios 26 y 27 del Expediente.

⁴² Documentos contenidos en el disco compacto contenido en el Folio 29 del Expediente.



de ensayo no desvirtúan ninguna de las infracciones cometidas por el administrado, analizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador⁴³.

- 95. Sin perjuicio de lo expuesto, en su escrito de descargos ACUAPESCA adjuntó copia de siete (7) certificados de la capacitación realizada respecto a Monitoreos, hoja de vida del capacitador, el programa de la capacitación, en el cual se indican los temas y las horas empleadas en ella y la lista de asistentes a la capacitación.
- 96. De la revisión de los certificados, lista de asistentes y fotografías presentadas por ACUAPESCA, se observó que los asistentes a la capacitación efectivamente son personal de la empresa que se ocupa de los monitoreos ambientales, conforme a lo siguiente:

Nombre del asistente	Cargo que ocupa en ACUAPESCA
Hoessel Froylan Miranda	Auditor de seguridad
Oscar Enrique Larianco Reyna	Jefe de saneamiento ambiental
Oleg Emilio Kriljenko Márquez	Gerente de Cultivo
Alexis Alberto Trejo Carhuaya	Jefe de aseguramiento de la calidad
Carlos Alberto Cumpa Lozada	Jefe de área inicial
Jorge Luis Colunche Díaz	Jefe de aseguramiento de la calidad y asesor ambiental
Jorge Enrique Saz Fernández	Gerente General

- 97. En ese sentido, se observa que ACUPAESCA cumplió con la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución de imputación de cargos, habiéndose realizado ya la capacitación en temas de monitoreos ambientales en materia acuícola, mediante un instructor especializado.
- 98. Como puede observarse, de los documentos que obran en el expediente, se concluye que el administrado ha cesado las conductas infractoras respecto a la realización de monitoreos en acuicultura, por lo que no corresponde dictar medidas correctivas en el presente caso.
- 99. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

⁴³ Cabe precisar que en la supervisión materia del presente procedimiento administrativo únicamente se evaluaron los informes de ensayo correspondientes a los años 2012 y 2013.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Acuicultura y Pesca S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No consideró los parámetros detergentes y pesticidas en un (1) monitoreo anual de media agua y fondo correspondiente al año 2012, en la concesión acuícola de 102,58 hectáreas.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No consideró los parámetros detergentes y pesticidas en un (1) monitoreo anual de media agua y fondo correspondiente al año 2012, en la concesión acuícola de 60,319 hectáreas.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No consideró los parámetros detergentes y pesticidas en un (1) monitoreo anual de media agua y fondo correspondiente al año 2012, en la concesión acuícola de 129,10 hectáreas.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No realizó un (1) monitoreo semestral de sedimentos correspondiente al semestre 2012-II, en la concesión acuícola de 102,58 hectáreas.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No realizó un (1) monitoreo semestral de sedimentos correspondiente al semestre 2012-II, en la concesión acuícola de 60,319 hectáreas.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	No evaluó una (1) estación de impacto y una (1) estación de referencia en el monitoreo de sedimentos del semestre 2012-I, en la concesión acuícola de 102,58 ha.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	No evaluó una (1) estación de impacto y una (1) estación de referencia en el monitoreo de sedimentos del semestre 2012-I, en la concesión acuícola de 60,319 ha.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8	No evaluó una (1) estación de impacto y una (1) estación de referencia en el monitoreo de media agua y fondo del semestre 2012-I, en la concesión acuícola de 102,58 ha.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9	No evaluó una (1) estación de impacto y una (1) estación de referencia en el monitoreo de media agua y fondo del semestre 2012-I, en la concesión acuícola de 60,319 ha.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Acuicultura y Pesca S.A.C., de acuerdo con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 3°.- Informar a Acuicultura y Pesca S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido



en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA